



Quarenta mar uenia.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE N.
OCHO CIENTO OS SETE.

mil ochocientos y siete estando juntos y congregados como lo
han de uso y costumbre en sus Casas de Ayuntamiento los Srres
Pablo Pareda Alcalde Ordinario y Jmco p.^o fallecimiento de
su compañero en vano, Fran. Inado Aguacil Mayor, Fran.
Mota, Simon Naranco de auencio, Juan Rodriguez y Fran.
Dias Residentes de ambos Estados aguerones y el Impres
cripto en ^{no} les de cuenta de lo antecedente Titulo de Con
firmacion de oficiales de Justicia Despachados p.^o el
Ilmo. Cabildo de la M. N. y M. L. Ciudad de Sevilla y
p.^o de Geromimo Moreno y Jmco Ferrente Rodriguez
Mayor p.^o el Ex.^{mo} por Eug. de Medina y el; y habiendo
leido el Auto de Snd. de verbo a verbum, introducidos di
xeron los obedecian y obedecieron con el respeto y veneraci
on q.^a corresponde y p.^o subrencia y cumplim.^{to} y poder
dar alh conformados la debida posesion de sus Respec
tivos Empleos Mandaron: Que para en estas Casas
Capitulares como efectivamente pararon Don ^{me} Fabon y
Fernando Alonso Lumbrera ^{Gran Adel. Pareda, Agual} Alcaldes electos, Ant. Fernan
des, Juistobal Naranco Espina, Valentin Diaz y Juan
Maria Vaxera Residentes electos de ambos Estados, Juan
Alonso Diaz y Josef Morales Alcaldes electos de la C.^{ta}
Hermandad, Vicente Garcia Depontano del Puerto, An
tonio Zambrano no auido p.^o estar gravemte enfermo, Se
bastian Vaxera Padre General de Menores y Juistobal
de Salas y Fran. Angeles menor vitas y once por electos
y alor referidos señores selo imbuys de sus Empleos
segun sueltas nombrados, en cuya virtud y habiendo

hecho el juramento q se Requiere p los dños Bart.^{mo}
Pabon y Fernando Alonso Quintero Alcalde Elec-
tos, y Precienon bajo recto cargo admnistran ju-
ria y defender la limpieza y pureza dela Virgen
Maria Sma. Nra. Tercera, y en su consecuencia sele
puso al primero tal vara alta de justicia sube-
riendo lo mismo con el segundo, tomando sus co-
rrespondientes acientos, en seguida se practico
igual dilig. y juramento con lo demas conteni-
do en esta y todos p el juramento q han hecho
con la solemnidad legal, y Precienon cumplir exac-
tamente con sus deberes y defender la limpieza
y pureza de Maria Sma. Nra. Sra. p cuya virtud
sele dio pacion sus respectivos Empleos, sen-
tando en señal dello en su correspondiente
acientos, cuya pacion a fueron dada y tomada quie-
ra y panti cam. sin contradiccion alguna; y asi fe-
cho leido p fenecida esta dilig. q firmaran como
como acostumbra los fees = entre. Vng. Manuel
Parejo Aguacil Mayor = vale =

Señal al. del. Señal al.

Bartetidias

Manuel Parejo
Antonio Fernandez

Señal del. Pregios

Señal al. Preg.
Juan + Mariana

J. Luis Bermudez
Cm.

En la villa de Hinojosa el dho. dia mes y año. Citan-
do juntos y congregados los dños Alcaldes de Hinojosa
Hijos de May y sus capitulares q abajo se



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

- ni dad y Pauto con ella quando se cumplan lo
q. fuere ordenado q. ser todo en beneficio del go
bierno y q. tenga efecto sea con razon y pro
veyeron y conformidad de las pautas siguientes.
- 1.^o Primeramente q. en los citos pueblos, vecindades y par
tes, ni otras partes donde haya licencias se pro
hibe, se fienten a embriaguez y vender de duca
dos y contrabanderos, y donde haya casas donde
se permitiere prohibiendo igualmente permitir
entrar casas mugeres a vender bajo igual pena.
 - 2.^o It. se prohibe el q. los vecinos suelten ninguna clase
de ganado y de donde q. q. anden por las calles, y estos
han de esuir por la parte media legua distante
de la Poblacion, bajo la multa de dos r. cada cabeza
mayor y quatro r. si fueren aprehendidos en
los citos y en los Padrones, Valle, y Prado.
 - 3.^o It. se prohibe la entrada de ganado y otras clases
extrañas en los citos y el Valle, Padrones, Coto y Pe
lo y de hecia q. ser señalada bajo la pena de dos r.
cada cabeza menor y quatro r. la mayor y las for
tas y ahenciendo a proporcion de la malicia.
 - 4.^o It. se prohibe la entrada a pastar a toda clase de
ganado en los rios y en los citos y en los sembrados
y q. lo inmediato q. estos acanar dano bajo
la multa de dos r. cada cabeza menor y qua



Quarenta maravedis.

SEPTIMO VARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

tro la mayor suelta y siendo para y no
porcion de la malicia

5.º M. Que ningún Vecino q. no sea Comunero con esta
ya pueda traer sus ganados a pastar en el termino
peña sin q. cada cabeza menor y por la mayor
las sortas y los comuneros pastaran, en todo lo saldi-
g. antes de ir a presentarse en la Lúa y cabildo con
la guarda de ganados y ha hacer constar su propiedad
y concertarse q. su consumo como esta prebenido
en la R.ª Prohibicion de pachada en diez y ocho y en
nueve mil ochocientos y cinco q. los q. se refieren y Real
Acuerdo de la R.ª Audiencia de la ciudad de Sevilla,
q. no haciendolo sean denunciados y penados con
la multa sin q. cada cabeza menor y por la ma-
yor y las sortas, y con la misma multa sean
penados los ganados cuyos dueños no sean comuneros,
a no ser q. antes de introducirlos se presenten afe-
runt a la R.ª Prohibicion y concertarse sine loc.º abeneficio de
ellos deban contribuir q. los Pastos

6.º M. Que los abastecedores y Rehenidos no puedan
vender comestibles sin la correspondiente Portura
baliendose q. ellos no enagenen ni vendan y sellados bajo
la multa de diez ducados

7.º M. Que en obsecancia de la suspension de Prohibicion de
veinte y seis de setecientos noventa y seis, no
puedan entrar ganados en los olivares, exceptuandose sola-
mente el lanar q. de Lenda alor q. era permitida la es-
trada con tal q. no haya futo pendiente, q. en decin

desde primeros de Mayo hasta que se pise edicto y
deben entenderse alzados el fruto; y a los con-
trabentores se exigirá según la misma Prohi-
cion la pena de cinco d. cada cabera mayor y por
la menor y la menor.

8.º M. Se prohíbe a toda clase de Personaj q. saquen a ajar en
los Olivos y los perunquios q. de ello hurtan bajo la pena
amag del Recimiento del daño de un día de cárcel y la
primera vez, de p. la segunda y tercera la q. haya
lugar y cuya pena bastará la aprehension.

9.º M. Se prohíbe q. las bestias q. lleban los Trabaja-
dores ala siega y siega. Si aye alguna persona
que se an suelta en disposicion de causar daño en
los frutos, y los q. deberan tenerla atadas con cu-
erdas bajo la pena de dos d. en caso de contrabencion.

10.º M. Se prohíbe q. en tiempo de montana el Ganado y
Verde de una fuenta de la Landeria y con aquel
destino se acortemبران hacer p. los inconvenien-
tes q. de ello hurtan bajo la pena a los contrabentores
q. contrabengas de dos dias de cárcel y encendiend-
no balerán a entrar a guardar el Ganado.

11.º M. Se prohíbe a todos los Dueños de Ganado q. parten
en este termino el q. trahigan sus ganados sin Ga-
nadero o quien los custodie tanto de dia como de
noche bajo la multa de dos ducados; y p. quanto se
viere q. los Ganaderos una vez p. omision
o malicia, abandonan los Ga-
nados y los dejan entrar en las sementeras y para-
ges de bledos comprometiendo a los dueños, sin perju-
icio al dño. de estos a reclamar a los mismos Ga-
naderos las penas y daños q. pagen, y condenan a
los Ganaderos o mandadores culpables q. la pene-
merar una noche de cárcel, y la segun-



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

da veinte y quatro horas y ponla tercera log.
haya lugar

12º Yt. Igualmente se prohíbe el q. con ningun pre-
tecto Persona alguna de nibe ó quite, Choras,
Zauddas ó guanguica otro Riguard, me pa-
rado p. la custodia Mor Ganado en este termi-
no bajo la pena q. sean responsables de los
perjuicios q. causaren

13º Yt. se prohíbe q. el Ganado Cabrio bandede inmediato á la
poblacion, á los sembrados, y olivares, pues han de estar
lo menos media legua distante de estos citios, bajo
la pena de don. cada cabera, de pagar los daños
y perjuicios q. causen, y las costas, y fecidiendo apro-
porcion a las veces q. haiga remediado

14º Yt. y ultimamente acordaron don. venou q. en la Crecubania
se fabildo se forme vn libro en el q. se anoten todas las
penas q. en virtud de los anteriores articulos se impon-
gan, p. averiguar las fecendencias de los q. inu-
rran en ellos, declarandose desde luego p. la me-
jor obseuancia a lo dispuesto; q. el denunciador se
entregara la tercera parte de la pecunaria
partiendo las otras dos en la forma or-
dinaria

Cuyo auto debuen gobernar y todos sus capitulo para
su obseuancia y cumplimiento don. por capi-

tulanej Mandaron sepulchre p. medio de dicto
ort terminos acostumbrados. D. p. cito an lo aco
daron de conformidad d. p. p. p.

Señal del + sor Malde

Señal del + sor Malde

Antonic Jernon
CS
3

Señal del + sor Rex
Civ. Epina

Señal del + sor
Juan

or Bante & dias
or
Garrana

Pablo Paraf

D. Luis Bermudez
Cn.

F. on
Fin. L
Edicto

Enstru p. on cinco y lencas y mil
ochocientos y seis y lencas. no forme el
dicto prebenido anterior m. el qual
lo lince p. var alas puentas y lencas
y p. lencas y lencas acostumbrados d. p. p.

Bermudez
Cn.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

S. Al. Tur. y Regim.

El Lic.^{do} D.ⁿ Luis Pedro de Aguirre Abogado de las Reales Comest.
ante V. en el modo mas conforme se presenta y dice: que
hace pocos meses llegó de America con el objeto, entre otros,
de cuidar por sí de la conservacion y aumento de las fin-
cas del vínculo que fundó el Presb.^{do} D. Martin Lario curio-
goce recayó en el exponente desde el año de mil setecientos
noventa; y como la mayor parte de las posesiones de este
Mayordazgo se hallan situadas en termino de esta villa,
la ha escogido para fixar su domicilio. En esta virtud

A V. Suplica se le oyan habiente y mandan se le tenga en todo
por uno de los vecinos de esta villa, dandosele la certifica-
cion ordinaria de su recibimiento, por ser justicia que proe-
surando H. Hinojosa Enero 14. de 1807.

Luis Pedro de Aguirre

Cuenta y
Auto

En la villa de ... en diez y ocho de Enero de mil
ochocientos y siete habiendo sido dado cuenta p.^{mi}
el Ess.^{no} ... y ... de ambos estados y demas
... Capitulares y abajo firmaran y señalaran
como acostumbra de la pretencion antecedente de
licenciado D.ⁿ Luis Pedro de Aguirre y enterados en
su contenido, y habiendo sido a los Sindicos Per

sonero y General Diveron y Congruencia de
pecto con tanto a Sumos. lo es puesto q. el Rep
nido y sea notorio; desde luego lo Reubian y Re
cibieron q. veino como tiene solicitud, y con
tal se tenga presente q. en llegando los
Repantimientos delo q. se le de los Testimon
os q. quidiere. y Certificacion en la forma acos
tumbada. Y este su Auto asi lo acordaron
Thos. Dns de q. doy fee =

Señal + Al. Alcalde Señal + Al. S. Alc. Antonio Fein

Valentin Dias

Señal Al. S. Alc. Val an de. 07 annexo

Fran. de Vargas

Table Paxe
D. Luis Permuter
Cen.

Auendo en la villa de Santojo en diez y ocho de Mayo de
mil ochocientos y siete. A los 11 de Mayo de
ambos estados y demas el Repantimiento q. abajo
primaran y señalaran como acostumbra en
tando pinto y congrejador como lo acostumbra
en las casas de Ayuntamiento p. efecto y nom
bran quatro Repantidores q. den su tiempo oportuno
no hagan el Repantimiento Mas n. Contribucion
entre los vecinos de esta villa y en su concejo. Me. el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

particular se conferencian entre si y
y de conformidad de voto se eligio y nombro
para el intento es puerado a punito al pro
duquer, Fran. Co. Ortiz Barrera, Josef Sua
res. Juan Carrilla sugetos de esta leum
dad y en quienes concurren las circunstan
cias q. se requirer, de toda inteligencia
y conciencia, y en su consecuencia Juan
Garon se le entrega de este nombramto
q. q. desde luego principien a tomar los
conocimientos oportunos. Asi lo acordaron
los sres. q. conformidad de fca

Señalado + J. Alcalde

Fran. de Vargas

Señalado + J. Alcalde

Señalado + J. Presidente

Señalado + J. Presidente

D. Luis Bermudez
Cen

Acuerdo

En la villa de Mijas en caton de febrero
de mil ochocientos y siete estando juntos y con-
gregados como lo acostumbra los señores Don
Tolome Sabon y Fernando Guintero Alcaldes
ordinarios de ambos Estados y demas señores Capitanes
lares y abajo firmantes y señalados como
acostumbran de derecho por los señores Merido-
res de ambos Estados Antonio Fernandez, Juan
Gobal Taranco, Valentin Diaz y Juan Ma-
ria Parreña, q. respecto a que de junta mien-
to al año por no parado se hizo de particular
to p. la cobranza de la contribucion de quatra
mas. en quantillo de vino, y q. esto no lo cobran
como multa al expediente q. q. ello por
mo, y q. esta cantidad es muy regular q. la co-
tribucion de la Provincia, viendo no se halla
satisfecha a p. xmisio p. ella, cuyo ap. xmisio lo
dirixian contra los Capitanes y p. xmisio
quienes no han tenido la mas lebe omni-
on. Decide luego p. dian y ndicior q. se repita
por la cantidad q. dicha contribucion se cobra
debiendo contra las personas q. con arreglo a
dio. se deba repatar; lo q. visto y oido
por los dhor. señores Alcaldes acordaron que
p. el presente es. no a cada Testimonio
y este acuerdo respecto a dar Ind. Juces
legos se remita en Asuonia para su pro-
videncia al Licenciado D. N. Antonio
y Leon Carbajal Abogado y los
señores concejales de la villa de
Villanova y q. se vacue y remita de

Atto. Ahora se de cuenta y poner en practica lo
providenciado: y p^{te} ante au lo acordaron Juan
daron de q^{do} f^{te} =

Señal + ^{or} Alcaide ^{or} Baletín Díaz
me ^{or} Pabon Señal + ^{or} S. Alcaide
nan ^{or} Perdo ^{or} Luntero

Antonio Fernandez Señal + ^{or} Presidon
Señal + ^{or} S. Presidon J. Luis Bermudez
C^{no}

Tombo En la Villa de Mexico en nueve de Mayo
mil ochocientos y siete puntos y congregador
en fabidos como lo acostumbramos de ser Pablo
Parejo y demas de capitulares y compu
rieron el consejo Justicia y Presimier
to de esta y^{ta} en el año anterior mas
mo mil ochocientos y seis en obediencia de la
N^{ra} Probreion de Ven^{ta} N^{ra} presente, y efectos
de nombrar Sindico Procurador General en
consequencia de haberse anulado la eleccion he
cha en el indignado por Pablo Parejo, y p^{te} ello
por el indignado por Pablo Parejo, se propuso p^{te} atto.
Empleo á Antonio Diaz de esta vecindad y p^{te} el son
Fran. Mota, Juan Rodriguez, y Simon Naranzo de
aidores se nombro y conformidad p^{te} atto. Empleo, nomi
ne discrepantur al referido Antonio Diaz á execi
on de ^{or} Presidon Fran. Diaz q^{do} no conformo
mo con atto. nombram^{to} y p^{te} su parte lo f^{te}



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Entabon de Fran. Caberas, y lo q. questo
nombrodo p. mayor numero de voto.
Ant. Diaz sugeto en q. concurren las cir-
cunstancias prebentivas p. las Leyes y ma-
nifestaron haber hecho dho. nombram. con la
legalidad, q. corresponde, ratificandose y afi-
mandose en el; fuya eleccion practicanon
en presencia de los J. M. Calles de ambos
Lirador y demas J. Capitulares actuales que
abajo firmaran y señalaban como acor-
dadas, quienes aprobaron dho. nombram.
q. habiendole executado segun lo mandado en
la R. Prohibicion de sen. del presente y pre-
bentivo p. las Leyes; p. lo q. se dio p. con-
clusa y fenecida y acabada esta diligencia
todo lo qual do. fce.

Este Patef.

Simón Naranco

Juan de los Rios

Señalado de Acordado

Señalado de Acordado

Francisco Frade

Juan de los Rios

Francisco de los Rios

Antonia Frade

Valentin de los Rios

Manuel de los Rios

J. Luis Bermudez

En no.

En la villa de Huancayo en 10 dia mes



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

vano y en acto continuado los señores Alcaldes
de ambas Cortes y demas señores capitulares y
abajo firmaran y señalaran como acostumbraban
en virtud del nombramiento q. antecede hicie
ron comparecer ante si a Antonio Diaz Sindi
co Procurador General electo q. en Rebrearon el
correspondiente juramento, y lo hizo el mismo en
forma de dño. vajo el qual expuso en su em
pleo bien fiel, y legalmente, y defendan el ebange
lio, y pñera de Maria Santissima nra. Madre y S.
En su consecuencia se le dio posesion de su em
pleo y de su Respeto dñto, cuya posesion fue
dada y tomada queta y pausicamente, sin contra
dicion y pñon a alguna, por lo q. se declaro por
conclusa fenecida y cabada esta diligencia de q.
nos pñe

Señal M + S. Alcalde

Señal M + S. Alcalde

Buletin Dias Antonio Fernandes
Señal M + S. Alexidor Señal M + S. Alexidor
Señal M + S. Sindi
Ant. + Dias J. Luis Bermudez
C. nro

Acuerdo y
obligación
de la
Pamilla
de el vino
de consumo

En la villa de Mondo por ende de Marzo de noventa y siete estando en cabildo los señores Alcaldes de ambos Estados Don Melchor y Fernando Quintana y demás señores capitulares que abajo se marcan y señalarán como acostumbraban; hicieron comparecer ante sí a Don Enrique Abastecedor de Pamilla desta villa V.º p.º efecto de que formalice conformando con la correspondiente obligación de pagar por la contribución impuesta sobre cada cuartillo de vino que se consume la suma de cien reales que se obligó a pagar por el año anterior considerando según el marco de abila; y habiendo efectivamente comparecido Don Enrique, y siendo lo determinado por los señores. Dicho lo conformaba a pagar por el presente año con respecto a la cien reales que se consideraban, en lo concerniente que se indicaban y más que se le pudiese. Para cumplimiento hizo formar obligación con el pexu na y bien habido y haber con poder de Justicia y renuncia de Leyes en forma en los cargos no firmo por no saber y lo haré aun fuese que lo hicieron Don Manuel de Paramo, Don Juan de Arco desta vecindad de todo lo qual doy fe

Señalado y
Señalado y

Por el notario
Manuel de Paramo

Antonio Fernandez
Antonio de los
Valentín Díaz
Don Luis Bermudez

He da
Rec. en 27 de Ag.

Excmo. Sr. D. Juan. Pizarro

Expirara, Contrador Gral. de la R. Casa de Consolidacion de
Vales R. me participó con fecha de 7 de Julio prox^{mo}, habiéndose
servido la comision Gubernativa del Consejo, acordar se consideren
por separados de la Comision de Sevilla, y de la Nom.^{on}
de Cádiz, todos los Pueblos de que se compone esta Prior, en razón
á los Arrendamientos aplicados á la Casa; nombrando para su
administrador Gral. de ellos á D. Rafael de Montis, bajo
la qualidad de que haya de visitar los Pueblos, con el objeto
de observar el estado de dichos Arrendamientos, segun las instruc-
ciones que se le han comunicado y comunicaren.

Igualmente ha elegido la referida Comi-
sion á D. Joa. N. de Marcos y Manzanera, para Theso-
rero de los expresados Ramos de Consolidacion.

Asi mismo se ha servido acordar, que la
Contraduria Gral. de esta Prior, interin se establece la de Con-
solidacion, intervenga todas las partidas de cargo y Data de
Caudales que entren y salgan en la expresada Thesoreria.

En consecuencia, espero que entreado
V. S. S. de los referidos nombramientos, contribuirán al logro
del mejor Servicio del Rey, ya en cumplim.^{to} de sus obligaciones,
y ya en quanto á facilitar á Montis con prontitud quantas

noticias les pida à intento de llenar las huyas, como tal
Administrador Gral.

Es conducente advertir à V.S. que el
indicado Administrador Gen. Enrí, facultado para que
designan las instrucciones à los comisionados Grales, à Resaca
de lo que (dividido ya aquel destino) es aplicable al Gen.
es: de modo que lo gubernativo è incidente, corresponde
al Administrador Gral. lo que dice Relación al pexir
de caudales al Sereno D.ⁿ Joaqu. de Marcos y Altamir
nárez; y lo que se conexas à liquidar los adeudos, y tomar
Razon de las Caxas de Pago (sin cuyo requisito no
servirán de abono à ningún Pueblo, ni contribuyente) à
Contradunia Gral. de Propio de la Provincia.

De quedará V.S. enterado, me darán por
tural aviso, por medio de Testimonio que acredite haber
leído la presente en este Ayuntamiento.

Dios que. à V.S. muchos años. San
Juan de Barrameda y Ag. D. de 4 de 7

E. S. R. L. Y. L.

Thomas de Sca
J. Dellos

J. A. Austria de la Villa de Hinojosa.



24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000-1001-1002-1003-1004-1005-1006-1007-1008-1009-1010-1011-1012-1013-1014-1015-1016-1017-1018-1019-1020-1021-1022-1023-1024-1025-1026-1027-1028-1029-1030-1031-1032-1033-1034-1035-1036-1037-1038-1039-1040-1041-1042-1043-1044-1045-1046-1047-1048-1049-1050-1051-1052-1

SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

quatro. Al Sep. de mil ochocientos y siete
y a mi. En la ciudad de Mexico en el dia de
la antecedente Santa orden. Al Cor. Inter
dente y Subdelegado Interino de esta Presb.
cia alz. Sr. Alcalde y ambos Jueces y de
may. y Capitanes y el Abajo firmas
han acordado como acostumbrar
en su vista fms. mandaron su m. f. en
to cumplimiento en todas sus partes se
gun se condena; y q. dho. Sr. Interden
te se de cuenta con testimonio de este acu
endo segun su Señoria lo Previene: y
este asi lo acordaron de q. dho.

Señal del T.^a C. Señal del M.^a de
Vendo Quintas Pant. Pubro Señal del J. Presiden.
Quar M.^a Danner

Antonio Dias

Fran. de Vargas

Jⁿ Luis Bermudez
ex^{no}

nota seraco el Testimonio decretado el q
le permitio conoficio ala misma fecha q
el acuse ant^{on} q. q. conde lo auto=
Bermudez
C^{en}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Señor.

Dⁿ Miguel Gomez y Sarmiento, Medico Cirujano de esta
Villa ante V.^a parecio y dijo q^e en la Examinacion q^e
seme se levan se escripto q^e por tercios anticipados se
me avia de pagar los quinientos ducados, y no
avendose asta esta fecha, satisfecho el todo del se-
gundo tercio, devriendolo estar y aun el ultimo y asiendo
me en el dia notable falta para mi subsistencia

Suplico á V.^{da} se sirvan avonarme el complemento
delos quinientos ducados p.^a no verificalo en el pre-
sio termino de ocho dias me exponen V.^{da} aque
me retire como lo avé abusar mi subsistencia y
para q^e no me pare perjurio se ande verrix V.^{da}
asi mandarlo y declararlo p.^a ver justicia q^e pido V.^{da}

Miguel Gomez

y Sarmiento



Respecto á allanar á D.ⁿ Miguel Gomez averirame
q^e no cumplia la asistencia de los quatro meses q^e faltan de
este año, y lo dignado q^e era el Vecindario con su asisten-
cia desde luego cele la licencia, y le cancelamos la obli-
gacion q^e tiene hecha, p.^a q^e se retire donde tenga p.^a
combeniente, y en atencion á q^e p.^a si ha cobrado vani-
a y partida del vecindario a justicia la cuenta

y ratifagare, si cele debe algo al
 segundo tencio, y si tubiere percibido
 demas de buelbal. J. Kristurnielo ag
 corresponda. En lo mandaron estando
 en su cargo. Ayuntamiento de
 San Mateo de Nambro. Estado de
 Tapitulaney q. firmaron como acos
 mbrar de esta. N. Stinger en el
 dia quatro de Sep. 2 mil ochocien
 to y siete.

Señalill + S. Rén.
 Juan de Párra
 Señalill + S. Mc.
 Juan de Párra
 Señalill + S. Mc.
 Juan de Párra
 Señalill + S. Mc.
 Juan de Párra

Andoniolas

Fran. de Vazquez

Valentindias

Juan Bermudez

Notif. En Stinger en cinco de Sep. 2 mil ochocien
 to y siete de S. Rén. notifique e tucen
 ber del auto q. antecede a J. Miguel Gomez
 y Sarmiento en su persona, y quedar en
 terado de Jce.

Bermudez
 S. Rén.



*Reda
en 7 de Mayo*

Por los Señores Gobernador y Alcaldes del Crímen por S. M. de la Real Audiencia de esta Ciudad, mediante su notoria justificación, y con presencia de los demas fundamentos que se expresarán, se proveyó en el dia de que despues se hará mencion el Auto del tenor siguiente.

AUTO.

»En la Ciudad de Sevilla á tres de Julio de
»mil setecientos setenta y siete: Estando en Audien-
»cia los Señores Gobernador y Alcaldes de S. M.:
»Dixeron que habiendo llegado en esta Ciudad y
»Pueblos del distrito de su Audiencia, el pernicioso
»abuso de las Nabajas con punta aguda á
»tan notable exceso, que freqüentemente se estan
»experimentando desgracias de heridas y muertes
»por lo regular alevosas, á causa del modo con
»que se valen de ellas los que las traen para
»depravados fines, ocultandolas debaxo de las ca-
»pas ó qualquiera otro ropage, hasta lograr el lan-
»ce de ofender á su contrario, baxo de seguro
»y sin proporcion de defensa, notandose entre
»ellas muchas de un tamaño disforme, y de hasta
»media vara ó mas de cuchilla, y que en estos
»próximos dias han acaécido las muertes del Mi-
»nistro Antonio Escobar, y de Joseph Ventura
»Perez, executadas con las referidas Nabajas; y
»vístose en la Sala varias causas de heridas en
»que ha intervenido igual uso de ellas, segun re-
»sulta de los testimonios puestos por los Escri-
»banos de Cámara, contemplando muy propio de
»su obligacion ocurrir con oportuno remedio á
»precaver en lo sucesivo un daño que tanto per-
»juicio causa á la quietud y seguridad pública,
»y teniendo presente que en las referidas Naba-
»jas, segun las precauciones con que las fabrican

✱
» los artífices de ellas, ó las disponen los que las
» traen para reprobados intentos, viene á verifi-
» carse las qualidades que dieron causa á la pro-
» hibicion de las de muélla con golpe ó birola en
» las Reales Pragmáticas, y que ningun otro des-
» tino necesario en la república, que requiera la
» punta aguda puede considerarseles que el que
» ha acreditado la experiencia con las fatales con-
» sequencias que van insinuadas, y lo dicho y ex-
» puesto por el Fiscal de S. M. debían mandar,
» y mandaron que se prohiba absolutamente el uso
» y fábrica de tales Nabajas con punta aguda así
» en esta Ciudad como en los demas Pueblos, Vi-
» llas, y Lugares de la jurisdiccion de esta Audien-
» cia, baxo la pena de quatro ducados y diez dias
» de Cárcel por la primera vez á la persona que
» se encontrase con ellas, ó al Maestro que las fa-
» bricare: Que dicha pena sea doble por la segun-
» da vez, y en caso de tercera reinsidencia la de
» un año de destierro, con aplicacion á las pecu-
» niarias por mitad á la Cámara de S. M. y gastos
» de Justicia, y que no teniendo el reo medios pa-
» ra la satisfacion de éstas, sean duplicados los
» dias de Cárcel.»

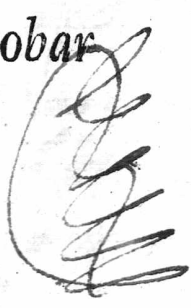
Y habiendo acreditado la experiencia las per-
judicialisimas consecuencias que ofrece, tanto en
esta Ciudad como en los Pueblos de la jurisdic-
cion de este Tribunal, el abuso de dichas Na-
bajas de punta aguda y tamaño disforme, por las
frecuentes y continuas heridas, ya leves y ya gra-
ves que con ellas se causan, ocupando repetida-
mente la atencion de la Sala los muchos proce-
dimientos de esta clase que en ella se determi-
nan: por providencia de veinte y uno del cor-
riente, entre otras cosas se ha mandado, que á
efecto de que con el mayor esmero y exáctitud
tenga el citado Auto su debida observancia, se
despachen órdenes por impreso con insercion de

él á todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de la jurisdiccion de este Tribunal, para que inmediatamente que éstas las reciban hagan se fixen en los sitios públicos y acostumbrados de ellos los oportunos Edictos, para que enterados sus Vecinos, Fábricantes, y Mercaderes de dicha prohibicion, y penas en que incurrén caso de contravenir, lo guarden y observen con la mayor puntualidad, teniendola presente así en las rondas que executen, como en los demas casos que les ocurran, visitando de tiempo en tiempo las Casas, Fábricas, Almacenes, y Tiendas de dichas Nabajas, y en el de notarse alguna contravencion, lleven desde luego á debido efecto lo prevenido en el citado Auto, exigiendo las multas é imponiendo las penas en que se incurra, haciendo constar esta determinacion en los Libros Capítulares, y noticiandola á principio de cada año á las Justicias nuevamente electas, y á los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes mayores luego que tomen posesion de sus empleos, dando cuenta anualmente á esta Real Sala con el correspondiente testimonio por mano del Fiscal de S. M. de haberlo así verificado.

Lo que noticio á V. de órden de esta Real Sala del Crímen para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 24 de Julio de 1807.

D. Miguel de Escobar
y Romero.



Sres. Justicias de la Villa de *Donos*



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

En quince de Septiembre de mil ochocientos
sete estando en sabido como lo acostumbraban los
Sr. Alcaldes de ambos lados y demas y Sr.
Capitulanes q. abajo firmaran y señalar en
como acostumbraban p. na el Inscripto Cu.
le dio cuenta y la orden antecedente leyendo y la
a. n. d. i. b. e. i. b. o. a. d. e. r. b. u. m. g. e. n. t. e. r. a. d. o. d. e. m. c. o. n. t. e.
nido Mandaron lo que se cumpla en toda y sur
parte, para su efecto y execucion se agregue
al libro capitular correspondiente al p. n. e. n. t. e.
año dándole cuenta y la Justicia Annualm.
luego q. tom en posesion de su cargo, recibiendo
le y testimonio de ello en la forma prevenida, y
ante todas cosas fizee. Dicho en la terminacion
dumondos, publicandole la prohibicion q. no naba
por conspunter y las penas q. se le impone alor con
nabentones. Y en su auto de lo Proveyo
con determinaron de ser

Señal. de + Sr. Alcalde	Señal. de + Sr. Pres.
Dam. me + Rabon	Quam. + Damena
Señal. de + Sr. Alcalde	Señal. de + Sr. Mexidor
Jenn. de + Quintero	Quintero + Espina

D. Luis Bermudez
Sec. n. p.

que Redito Seguidamente en este día meys sano Joel
ATM un cierto entre terminos q se man
antecedente el qual lo luce fixan al
puertas de la casa capitulane, cito acordam
brado de q de pte Bermudez

Nombre de Justicia

En la villa de Nimo por en treinta y uno de Oc
tubre. A mil ochocientos y siete. Citando en
bildo enayando Ayuntamiento los ss. que
componen el Consejo, Justicia, y Reximiento
era V. a. a. de la villa de Nimo. Bartolome Pabon
Fernando Quintero Alcalde Ordinario
Ambos erados, Manuel Parejo Etiqua
Mayor, y los J. de la villa de Nimo. Ambos erados
Antonio Fernandez, Valentin Diaz, Juan
an Maria Barrera, y no concurren de
Presiden **Christobal Espina** p. erar
grabemente enfermo a. de la villa de Nimo
ante dios au todos p. ante mill e. no p.
non que por quah este Consejo era en la p. de
y nombre de capitulane de exequante empleos de
Justicia, p.riendo impo. la q. la han deubin en
venidero ano proximo, de quito de esta determin
do p. i. de. habiendole sido hecho sabon p. p.
cedo de exequante de la p. de la villa de Nimo
Hoy de pte de la villa de Nimo y de pte de la villa de Nimo
Almofabido de la villa de Nimo. y p. de la villa de Nimo
creon juramento con toda solemnidad
formal aderecho de arreglar en la decion
y de la orden y ordenanza, y proponer
sonas para que imban. p. de la villa de Nimo
nido empleos de justicia legalmente y que
ademas se an integraz. sin defecto alguno



Quarenta maravedis.

**SELLO VARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE 1444
OCHOCIENTOS SIETE.**

ydones, benemeritas y sin tacha alguna q
en sus los empleos Regimdo Murrina en el año
proximo a mil ochocientos ocho; y enu coneger
encia procedieron a practicar los nombramien
to en los terminos siguientes

Primera. Se propuso p. el Sr. Alcalde San
tolome Pabon. p. a Alcalde y primer voto p. el
Sr. D. Noble en deposito y fuer presidente Ma
Junta Municipal y p. honor a Juan Garcia
Nigando, el q. fue electo p. la demay y p. capi
tulaney a elección M. Sr. Alcalde Fernando
Lumiters q. no se conformo

M. Sr. Alcalde Segundo Voto en el estado Ge
neral y fuer Ma Junta y p. voto se nombro a
Manuel Rodriguez habiendo dado lugar
el Sr. D. Exidor p. Sr. Fernandez p. ver can
ente en el quanto grado, con cuyo nombramiento
no se conformo el Sr. Alcalde Fernando
Lumiters, y quedo electo p. los empleos p. los
demay y p. capitulaney

M. Tambien se nombro p. la barad Aguacilista
por a conformidad a p. Sr. Apolmar Varanfo
M. Se nombro a conformidad p. Exidor y fano en
elevado noble en deposito y diputado al p. voto a
p. Sr. Cabrera menor

M. Se nombro a conformidad p. Exidor Segundo
Voto en los estados e indibidos a la Junta p. po
sito a Juan Manuel Varanfo

M. Se nombro a conformidad p. Exidor de mi
mer voto en el estado Gen y indibidos



constants metacubic

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

Yo me cato Fernando Lumbreras
en Henricion al Vmo Cabildo de la Ciudad
de Sevilla y p. p. conde lo pongo p. dilig. de
señalar como aceptacion de Lumbreras no
no pte

Señal de S^r Alcalde Señal de S^r Mo.

Jⁿ Luis Bonmader

2
Libro Capitular

Año de 1808=

1808
1808
1808

W. M. Thompson cambio

Jose de Ulogu

D. Marg. ~~Intermediaria~~

[Signature]

D. Martina Ruiz
Duisbach

[Signature]



Título de confirmacion de Elecciones de Mutuarias y Capitulares de la H.
de Madrid p. el año proximo de 1808.



mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHO I-
TA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Don Jeronimo Moreno y Roca Cavallero Profeso
del orden de Montesa Aguacil mayor del Santo Inbi-
nal de la Inquisicion de esta N. y M. L. Ciuda
de Sevilla y teniente en ella por el Ex. S. Duque
de Medinaceli Santistevan y Alcalá & C. a =
Por el presente El Ex. y Embro por el Aguacil mayor
de la N. de Hinosi Enardecido de esta Ciudad a Jose Apo-
linas Naranjo vecino de ella y mando al Consejo fu-
picio y Regim. to de dha. Villa q. f. janty en su Ayuntamiento
lo recivan al uso y exercicio del dho. oficio, y le den
la posesion de el, reciviendole en persona el su amento
de Solemnidad acostumbrada, q. y. por el presente
lo he por recivido; caso q. por el dho. Consejo o p. algu-
o alguno de el no sea admitido y le hagan guardar
todas las honrras, gracias, mercedes, franquicias, li-
bertades, Exempciones, Prerrogativas, e immuni da-
des q. le deven ser guardadas, y le den y hagan
acudir con todas las Salaries, emolumentos, y de-
mas aprovechamientos al dho. oficio tocantes y
pertencientes, bien y cumplidamente, y segun
persivieron y devieron persivir y llevar lo dem-
as antecesoros; Y le den poder y facultad para
q. en la dha. Villa su termino y jurisdiccion

pueda exaer y haiga varaata de jurisdiccion
desde primero de Enero del prox. año. No cum-
plan asi pena de cada veinte mil mrs. aplicad
para la Camara de S. M. Vete nombra m. de
Alguacil mayor de la citada V. de Hinojosa le
hago al mencionado José Apolinario Naranjo medi-
ante haver pagado la Dobra q. toca al Ex. S.
Duque de Alcalá. fecho en Sevilla a once de
Diciembre de mil ochocientos siete =

Dr. Gerónimo Moreno
y de la
Calle

D. Ventura Ruiz
Humboldt

Titulo de Alguacil mayor de la
Villa de Hinojosa a José Apolinario
Naranjo para el año proximo de
1808



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.

El día trece y uno de Diciembre del mil ochocientos
y siete estando en cabildo enuissarasi el Ayuntamiento
de San Bartolomé, Babon y de San Bartolomé Alcalde, Ordina
do, Rambo, Entado, Juan Manuel, Pancejo Aguacil Mayor, Anto
nio Ferrnandes, Valentín Diaz, y Juan Manuel Barrera de
Antoz también Rambo, Entado, p. m. el En. no. Cabildo a
los señ. se dio cuenta de los antecedentes Titulo y Elecc.
on y confirmacion de oficiales de Justicia correspondientes
al año de ba a extraer de mil ochocientos ocho. Cuyo Titulo
están dando el uno anombre de la M. N. y M. L. Ciudad de
Sevilla, y el otro p. J. Jeronimo Moreno y Doña Genierter
Aguacil Mayor, anombre de Excmo. Sr. Duque de Medina
Celi y habiendose lo a S. m. leído de verbo ad verbum
intraubito Dixerón: lo obedecian y obedecieron con el
respeto y veneracion q. corresponde p. su obediencia y
cumplimiento y poder dar a los electos y confirmados la
debida posesion y sus respectivos empleos Mandaron: Que
para en, como efectivamente para en a este Ayuntam.
Fran. Garcia y Juan Manuel Rodriguez Alcalde, Rambo
Entado, electo, Josef Apolmar Carranjo electo p. Aguacil
Mayor, Fran. Gaberaz, Juan Manuel Carranjo, Josef
Suarez, y Josef Varquez Presidentes Rambo, Entado, electo,
Agustín Ortega electo p. May. de Consejo y Ambrosio Pion.
General, Manuel Diaz Albarrá y Pedro Barrera electos
p. Alcalde de la Sta. Hermandad en ambo Entado, Josef
Babon electo p. Regentado Al. p. al. Juan Carrilla electo p.
Receptor de Rentas, Juan Manuel Rodriguez electo p. P. m. Gen.
de Rentas y Gregorio de Haris Barrera electo p. v. m. y don
se, todo de unmo y una Villa, y a los señ. de San. leli m.
tuno de sus respectivos empleos segun hubieran nom

Señal Al. por + son Mcalbe
Tran. + Garcia
Señal Al. por + Presidente
Man. Manuel + Narangis
Señal Al. por + Presidente
Vagner X
Voz Suave

Manuel Rodríguez 24